



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Informe**

**Número:** IF-2021-102877050-APN-DNRYRT#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 26 de Octubre de 2021

**Referencia:** REG - EX-2020-48495582- -APN-DGDMT#MPYT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2021-1331-APN-ST#MT** se ha tomado razón de los acuerdos obrantes en los RE-2020-48495549-APN-DGDMT#MPYT y RE-2020-52605464-APN-SSGA#MT del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **1598/21 y 1599/21** Respectivamente.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica  
Date: 2021.10.26 15:17:25 -03:00

CARLOS MAXIMILIAN LUNA  
Asistente administrativo  
Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo  
Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2021.10.26 15:17:26 -03:00

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 27 días del mes de mayo de 2020, comparecen por una parte ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA (AMAP), representada su Secretario General Dr. HECTOR GARIN DNI 4.369.324, su Secretario Gremial Dr. ANTONIO DI NANNO DNI 10.550.833 y su Secretaria de Actas Dra. MARTA E. RIOS DNI 5.809.172, quienes además son miembros paritarios, con el asesoramiento letrado del Dr Alejandro E. Larcher, DNI 17.147.718 con domicilio en Santiago del Estero 354/360, de esta Ciudad, y por la otra parte ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, (ADECRA), representada por los miembros paritarios Dra. MARIA SILVIA MONET DNI 17.607.310 y Dr. JOSE ANTONIO ZABALA DNI 17.331.149 con domicilio en Montevideo 451, piso 10, de esta Ciudad, quienes manifiestan y convienen lo siguiente:

#### Consideraciones Preliminares

- En el marco del contexto de crisis y emergencia sanitaria, Las Partes han evaluado la situación derivada de la irrupción del COVID-19, todas las medidas de emergencia dirigidas a impedir su propagación y el impacto en términos de retracción de la demanda de servicios de una parte del sistema de salud, que representa
- Que el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto 260/20 por el cual amplió en nuestro país la Emergencia Pública en materia sanitaria y continuaron las restricciones ya enunciadas
- Que como resulta de público conocimiento, estas medidas de orden público, están afectando el normal y habitual funcionamiento de las empresas cuya

RE-2020-48495549-APN-DGDMT#MPYT

representación es ejercida por la Cámara que suscribe el presente;

- Que se encuentra vigente el Decreto 329/20 y el Decreto 487/2020 por los que se prohíben los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del 30 de mayo de 2020. Asimismo, se prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por igual término. Sin embargo, exceptúa de dicha prohibición, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

- Las partes asumen que existe un universo de trabajadores excluidos del deber de asistencia al lugar de trabajo por la dispensa contenida en el artículo 1 de la Resolución 207/20 quienes no pueden ser sujetos de este acuerdo

- A fin de mantener parcialmente en funcionamiento algún establecimiento, algunas empresas han acordado con algunos trabajadores la modalidad de trabajo a distancia, no siendo esos trabajadores susceptibles de ser incluidos en el marco aquí convenido.

Marta Ríos  
Secretaria de Actas

Hector Garin  
Secretario General

Antonio Di Nanno  
Secretario Gremial

Alejandro Larcher

Jose Antonio Zabala

Silvia Monet

- El mandato del Poder Ejecutivo es el de resguardar los puestos de trabajo del personal dependiente. En este contexto y mediante el diálogo social es necesario adoptar medidas para adecuar los instrumentos provistos por la normativa vigente a fin de encaminarse a su finalidad que procura la mantención de los puestos de trabajo, como así también, a lograr que los trabajadores no se vean afectados en la obtención de los beneficios sindicales, sociales, médicos y asistenciales, priorizando garantizar la salud y sustento de todos los trabajadores.
- Ante ello, corresponde arbitrar medidas necesarias para mitigar el impacto que la grave crisis sanitaria pueda tener sobre estos servicios prestados en nuestra actividad, resguardando las fuentes de trabajo, procurando su subsistencia y permitiendo que las Empresas atraviesen este contexto evitando situaciones de aprovechamiento que pudieran padecer los trabajadores, en su condición de parte más débil de la relación laboral, siendo deber de estos actores partícipes de este diálogo social prestar atención y asistencia.
- La voluntad de estas representaciones colectivas, que se encuentran en dialogo permanente, es acordar un marco jurídico en donde las empresas puedan suspender al personal que no está realizando ninguna tarea bajo la modalidad de teletrabajo ni tampoco presencial, por estar sus establecimientos total o parcialmente impedidos de prestar servicios, con pago de una asignación no remunerativa (art. 223 bis LCT).



Marta Rios  
Secretaria de Actas



Hector Garin  
Secretario General



Antonio Di Nanno  
Secretario Gremial



Alejandro Larcher



Jose Antonio Zabala



Silvia Monet

RE-2020-48495549-APN-DGDMT#MPYT

- Ambas partes realizarán sus mejores esfuerzos para gestionar por ante el Gobierno Nacional y/o los gobiernos provinciales y/o municipales el otorgamiento de los mejores beneficios que sirvan para mantener este esfuerzo a través de la crisis actual.

Las sumas que se reconozcan a favor de los trabajadores o empleadores para ser trasladadas a los trabajadores, a través de cualesquiera de los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional y/o los gobiernos provinciales y/o municipales en el marco del Decreto 332/2020 (modificado por Decreto 376/2020) u otras normas en la materia, serán consideradas como pagos a cuenta, descontándose de las sumas que los empleadores deban abonar ya sea en concepto de compensación no remunerativa o de salario según corresponda.

- Consideramos importante nuestra intervención conforme a las pautas de esta negociación colectiva, así como el contralor del Estado a través de sus organismos competentes, como herramientas indispensables para la instrumentación de toda herramienta de emergencia dispuesta en la normativa vigente.

- Por esta razón, el presente acuerdo marco será aplicable en aquellas empresas que, comprendidas en el ámbito de representación de los firmantes, adhieran en forma expresa a los términos del presente acuerdo mediante comunicación cursada por escrito al MTEySS y el listado de personal comprendido con su respectivo CUIL, e ingresada con la identificación del expediente donde se tramita la homologación de este acuerdo marco por las vías que esa autoridad de aplicación tiene previsto a tales efectos;



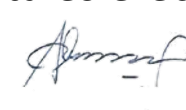
Marta Ríos  
Secretaría de Actas



Hector Garín  
Secretario General



Antonio Di Nanno  
Secretario General



Alejandro Larcher  
Secretario General

Por ello, y considerando a las manifestaciones preliminares como parte integrante del presente, las partes Acuerdan lo siguiente:

**PRIMERO:** LAS PARTES han convenido en establecer un régimen por el cual las empresas podrán efectivizar suspensiones a partir del 1 de junio y hasta el 31 de julio de 2020, inclusive siempre que dure la situación que afecta a esas empresas de la actividad de la salud, por la situación general y con el cese total o parcial de sus actividades, sujeto a las siguientes términos y condiciones:

I. Las pautas aquí acordadas podrán ser aplicadas por las empresas que decidan adherir a este acuerdo marco, como incluidas en los ámbitos de representación de los signatarios del presente acuerdo. No podrán ser incluidos aquellos trabajadores dependientes que realizan tareas bajo la modalidad de teletrabajo (art. 1° Resolución MTEySS N° 279/2020) y aquellos dispensados del deber de asistencia previstos en el art.1° de la Resolución MTEySS N° 207/2020

II. Las empresas que adhieran en forma expresa a los términos del presente acuerdo y decidan aplicar suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, deberán cursar una comunicación por escrito al MTEySS con la identificación del expediente donde se tramita la homologación de este acuerdo marco por las vías que esa autoridad de aplicación tiene previsto a tales efectos, debiendo cumplir, además, los recaudos exigidos por la autoridad de aplicación.

III. Las empresas deberán abonar las asignaciones dinerarias como prestaciones no remunerativas en



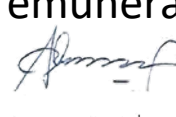
Marta Ríos  
Secretaria de Actas



Hector Garin  
Secretario General



Antonio Di Nanno  
Secretario Gremial



Alejandro Larcher

RE-2020-48495549-APN-DGDMT#MPYT



Jose Antonio Zabala



Silvia Monet

concepto de suspensiones dispuestas en los términos del art. 223 bis de la ley 20.744 t.o.

IV. Las prestaciones no remunerativas se calcularán sobre el salario mensual neto que hubieran percibido los trabajadores prestando servicios de manera normal y habitual durante el periodo de vigencia de este acuerdo y alcanzarán a los siguientes valores:

1. Ochenta y cinco por ciento (85%) del salario mensual neto, para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de hasta \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil) inclusive durante la suspensión

2. Setenta y cinco por ciento (75%) del salario neto para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de más de \$ 75000 (pesos setenta y cinco mil) durante la suspensión

V. En el caso de que se modifique circunstancialmente la situación, o se verifique una situación que requiera la prestación efectiva de tareas, las empresas podrán modificar o dejar sin efecto la suspensión y cursar una comunicación al trabajador para que se reintegre a prestar tareas con una anticipación no menor a dos días por medio escrito o electrónico.

VI. La prestación se pagará en las épocas habituales de pago de salarios y se instrumentará en los recibos de pago como "Prestación No Remunerativa COVID-19";



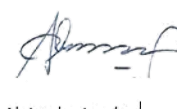
Marta Ríos  
Secretaría de Actas



Hector Garín  
Secretario General



Antonio Di Nanno  
Secretario Gremial



Alejandro Larcher



Jose Antonio Zabala



Silvia Monet

VII. Las Empresas que adhieran al mecanismo aquí acordado y durante la vigencia de la suspensión concertada, tributarán a su cargo los aportes y contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los trabajadores realizarán los aportes sindicales en ambos casos calculados sobre el monto que perciba el trabajador, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales quedando expresamente convenido que cualquier acuerdo colectivo o individual realizado en éste marco y al amparo del art. 223 bis Ley 20.744 t.o. deberá salvaguardar y garantizar la tributación de aportes y contribuciones con destino a la obra social y aportes sindicales.

**SEGUNDO:** El plazo de duración de este acuerdo marco que posibilita a las empresas del sector las suspensiones dispuestas en el art. 223 bis de la LCT regirá desde el 1 de junio de 2020 y hasta el 31 de julio de 2020

**TERCERO:** Las empresas que adhieran a este convenio y apliquen el mecanismo de suspensiones aquí previsto, no podrán disminuir por su sola voluntad, salvo justa causa o por finalización de contrato a plazo fijo o eventual, la nómina de personal durante la vigencia de este acuerdo

**CUARTO:** Las partes declaran con carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente son auténticas (artículo 4 Resolución 397/2020).

**QUINTO:** Las Partes solicitarán a la autoridad administrativa del trabajo la homologación del presente convenio.

MARTA RÍOS  
Secretaría de Actas

Hector Garín  
Secretario General

Alejandro Larcher





República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Presentación ciudadana**

**Número:** RE-2020-48495549-APN-DGDMT#MPYT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Lunes 27 de Julio de 2020

**Referencia:** Nota de denuncia con descripción de los hechos que originan el conflicto

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 7 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.07.27 17:24:25 -03:00

JOSE ANTONIO ZABALA  
20173311495

-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.07.27 17:24:26 -03:00

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 29 días del mes de julio de 2020, comparecen por una parte ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA (AMAP), representada su Secretario General Dr. HECTOR GARIN DNI 4.369.324, su Secretario Gremial Dr. ANTONIO DI NANNO DNI 10.550.833 y su Secretaria de Actas Dra. MARTA E. RIOS DNI 5.809.172, quienes además son miembros paritarios, con el asesoramiento letrado del Dr Alejandro E. Larcher, DNI 17.147.718 con domicilio en Santiago del Estero 354/360, de esta Ciudad, y por la otra parte ASOCIACIÓN DE CLÍNICAS SANATORIOS Y HOSPITALES PRIVADOS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, (ADECRA), representada por los miembros paritarios Dra. MARIA SILVIA MONET DNI 17.607.310 y Dr. JOSE ANTONIO ZABALA DNI 17.331.149 con domicilio en Montevideo 451, piso 10, de esta Ciudad, quienes manifiestan y convienen lo siguiente:

#### Consideraciones Preliminares

- En el marco del contexto de crisis y emergencia sanitaria, Las Partes han evaluado la situación derivada de la irrupción del COVID-19, todas las medidas de emergencia dirigidas a impedir su propagación y el impacto en términos de retracción de la demanda de servicios de una parte del sistema de salud, que representa

- Que el Poder Ejecutivo Nacional, dictó el Decreto 260/20 por el cual amplió en nuestro país la Emergencia Pública en materia sanitaria y continuaron las restricciones ya enunciadas

- Que como resulta de público conocimiento, estas medidas de orden público, están afectando el normal y habitual funcionamiento de las empresas cuya

ST-2020-544-11111-01-GO-#MT

representación es ejercida por la Cámara que suscribe el presente;

- Que se encuentra vigente el Decreto 624/20 por el cual se prohíben los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor por el plazo de SESENTA (60) días contados a partir del 29 de julio de 2020, con excepción de los trabajadores contratados con posterioridad a dicha fecha. Asimismo, se prohibieron las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo por igual término, con la misma excepción antes mencionada. Sin embargo, exceptúa de dicha prohibición, las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

- Que oportunamente con fecha 27 de mayo de 2020 las partes suscribieron un acuerdo marco de suspensión en los términos del art 223 bis LCT cuya homologación tramita ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación por Expte EX-2020-48495582- -APN-DGDMT#MPYT

- Habiéndose prorrogado las normas que consolidaron la situación por la que Las Partes acordaron el Acuerdo Marco así como la situación de emergencia en los términos del Decreto 605/2020, en esta oportunidad se acuerda prorrogar la vigencia del mismo hasta el 30 de septiembre inclusive

- En esta oportunidad, además de prorrogar la vigencia del Acuerdo Marco hasta la fecha indicada en el párrafo precedente, se acuerda que las y los trabajadores a quienes se le suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo conforme la Resolución n° 207/20 del MTEySS

(RESOL-2020-207-APN-MT) continuarán percibiendo el total de sus remuneraciones netas, las que a partir del mes de agosto de 2020 serán liquidadas con carácter no remunerativo ( con excepción de aquellos trabajadores y trabajadoras a quienes a la fecha les resten 10 o menos años para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria prevista en la ley 24241). Concretamente nos referimos a trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento”; trabajadoras embarazadas; trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional y que al día de la fecha, son: 1. Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo. 2. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas. 3. Inmunodeficiencias. 4. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses.

- Respecto del pago del salario con carácter no remunerativo al personal mencionado en el considerando anterior, las Empresas tributarán a su cargo los aportes y contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los trabajadores realizarán los aportes sindicales en ambos casos calculados sobre el monto que perciba el trabajador, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales quedando expresamente convenido

que cualquier acuerdo colectivo o individual realizado en éste marco y al amparo del art. 223 bis Ley 20.744 t.o. deberá salvaguardar y garantizar la tributación de aportes y contribuciones con destino a la obra social y aportes sindicales.

- A fin de mantener parcialmente en funcionamiento algún establecimiento, algunas empresas han acordado con algunos trabajadores la modalidad de trabajo a distancia, no siendo esos trabajadores susceptibles de ser incluidos en el marco aquí convenido.
- Las sumas que se reconozcan a favor de los trabajadores o empleadores para ser trasladadas a los trabajadores, a través de cualesquiera de los beneficios otorgados por el Gobierno Nacional y/o los gobiernos provinciales y/o municipales en el marco del Decreto 332/2020 (modificado por Decreto 376/2020) u otras normas en la materia, serán consideradas como pagos a cuenta, descontándose de las sumas que los empleadores deban abonar ya sea en concepto de compensación no remunerativa o de salario según corresponda.
- Consideramos importante nuestra intervención conforme a las pautas de esta negociación colectiva, así como el contralor del Estado a través de sus organismos competentes, como herramientas indispensables para la instrumentación de toda herramienta de emergencia dispuesta en la normativa vigente.

- Por esta razón, el presente acuerdo marco será aplicable en aquellas empresas que, comprendidas en el

ámbito de representación de los firmantes, adhieran en forma expresa a los términos del presente acuerdo mediante comunicación cursada por escrito al MTEySS y el listado de personal comprendido con su respectivo CUIL, e ingresada con la identificación del expediente donde se tramita la homologación de este acuerdo marco por las vías que esa autoridad de aplicación tiene previsto a tales efectos;

Por ello, y considerando a las manifestaciones preliminares como parte integrante del presente, las partes Acuerdan lo siguiente:

**PRIMERO:** LAS PARTES conviene prorrogar desde el 1 de agosto de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020 el acuerdo marco celebrado con fecha 27 de mayo de 2020 cuya homologación tramita ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social de la Nación por Expte EX-2020-48495582- -APN-DGDMT#MPYT i

**SEGUNDO:** Las empresas podrán efectivizar suspensiones a partir del 1 de agosto de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2020 inclusive siempre que dure la situación que afecta a esas empresas de la actividad de la salud, por la situación general y con el cese total o parcial de sus actividades, sujeto a las siguientes términos y condiciones:

I. Las pautas aquí acordadas podrán ser aplicadas por las empresas que decidan adherir a este acuerdo marco, como incluidas en los ámbitos de representación de los signatarios del presente acuerdo.

II. Las empresas que adhieran en forma expresa a los términos del presente acuerdo y decidan aplicar suspensiones en los términos del art. 223 bis de la LCT, deberán cursar una comunicación por escrito al MTEySS

con la identificación del expediente donde se tramita la homologación de este acuerdo marco por las vías que esa autoridad de aplicación tiene previsto a tales efectos, debiendo cumplir, además, los recaudos exigidos por la autoridad de aplicación.

III. Las y los trabajadores a quienes se le suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo conforme la Resolución n° 207/20 del MTEySS (RESOL-2020-207-APN-MT) continuarán percibiendo el total de sus remuneraciones netas, las que a partir del mes de agosto de 2020 serán liquidadas con carácter no remunerativo (con excepción de aquellos trabajadores y trabajadoras a quienes a la fecha les resten 10 o menos años para acceder al beneficio de la jubilación ordinaria prevista en la ley 24241). Concretamente nos referimos a trabajadores y trabajadoras mayores de sesenta (60) años de edad, excepto que sean considerados “personal esencial para el adecuado funcionamiento del establecimiento”; trabajadoras embarazadas; trabajadores y trabajadoras incluidos en los grupos de riesgo que define la autoridad sanitaria nacional y que al día de la fecha, son: 1. Enfermedades respiratorias crónica: enfermedad pulmonar obstructiva crónica [EPOC], enfisema congénito, displasia broncopulmonar, bronquiectasias, fibrosis quística y asma moderado o severo. 2. Enfermedades cardíacas: Insuficiencia cardíaca, enfermedad coronaria, valvulopatías y cardiopatías congénitas. 3. Inmunodeficiencias. 4. Diabéticos, personas con insuficiencia renal crónica en diálisis o con expectativas de ingresar a diálisis en los siguientes seis meses. En este caso los empleadores estarán eximidos de cumplir el procedimiento establecido en el Punto II del presente

RE-2020-52605464-APN-SSGA#MT

IV. Respecto del pago del salario con carácter no remunerativo al personal mencionado en el considerando anterior, las Empresas tributarán a su cargo los aportes y contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los trabajadores realizarán los aportes sindicales en ambos casos calculados sobre el monto que perciba el trabajador, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales

V. Las empresas deberán abonar las asignaciones dinerarias como prestaciones no remunerativas en concepto de suspensiones dispuestas en los términos del art. 223 bis de la ley 20.744 t.o.

VI. Las prestaciones no remunerativas se calcularán sobre el salario mensual neto que hubieran percibido los trabajadores prestando servicios de manera normal y habitual durante el periodo de vigencia de este acuerdo y alcanzarán a los siguientes valores:

1. Ochenta y cinco por ciento (85%) del salario mensual neto, para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de hasta \$ 75.000 (pesos setenta y cinco mil) inclusive durante la suspensión

2. Setenta y cinco por ciento (75%) del salario neto para quienes hubieran debido percibir salarios mensuales netos de más de \$ 75000 (pesos setenta y cinco mil) durante la suspensión

VII. En el caso de que se modifique circunstancialmente la situación, o se verifique una situación que requiera la prestación efectiva de tareas, las empresas podrán modificar o dejar sin efecto la suspensión y cursar una comunicación al trabajador para que se reintegre a prestar tareas con una anticipación no menor a dos días por medio escrito o electrónico.

RE-2020-52605464-APN-SSGA#MT



VIII. La prestación se pagará en las épocas habituales de pago de salarios y se instrumentará en los recibos de pago como "Prestación No Remunerativa COVID-19";

IX. Las Empresas que adhieran al mecanismo aquí acordado y durante la vigencia de la suspensión concertada, tributarán a su cargo los aportes y contribuciones establecidas en las leyes 23.660 y 23.661 y los trabajadores realizarán los aportes sindicales en ambos casos calculados sobre el monto que perciba el trabajador, con miras a contribuir a la continuidad de los servicios médico-asistenciales quedando expresamente convenido que cualquier acuerdo colectivo o individual realizado en éste marco y al amparo del art. 223 bis Ley 20.744 t.o. deberá salvaguardar y garantizar la tributación de aportes y contribuciones con destino a la obra social y aportes sindicales.

**TERCERO:** Las empresas que adhieran a este convenio y apliquen el mecanismo de suspensiones aquí previsto, no podrán disminuir por su sola voluntad, salvo justa causa o por finalización de contrato a plazo fijo o eventual o desvinculaciones por cualquier causa de personal ingresado a partir del 29 de julio de 2020, la nómina de personal durante la vigencia de este acuerdo

**CUARTO:** Las partes declaran con carácter de declaración jurada que las firmas insertas en el presente son auténticas (artículo 4 Resolución 397/2020).

**QUINTO:** Las Partes solicitarán a la autoridad administrativa del trabajo la homologación del presente convenio.

  
María Ríos  
Secretaría de Actos

  
Héctor Carré  
Secretario General

  
Antonio Di Nanno  
Secretario General

  
Alejandro Larcher

RE-2020-52605464-APN-SSGA#MT



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Presentación ciudadana**

**Número:** RE-2020-52605464-APN-SSGA#MT

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Martes 11 de Agosto de 2020

**Referencia:** Nota de denuncia con descripción de los hechos que originan el conflicto

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 8 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.08.11 10:43:35 -03:00

JOSE ANTONIO ZABALA  
20173311495

-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL  
ELECTRONICA - GDE  
Date: 2020.08.11 10:43:35 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Resol 1331-21 Acu 1598/1599-21

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 18 pagina/s.